



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO ELECTRONICO No. 037

Fecha: 02/07/2020

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
520013333005 2016-00106	Repetición	Nación-Mindefensa- Ejército Nacional	Jaime Ernesto Canal Albán y otros	Auto incorpora documentos y corre traslado para alegar	01/07/2020	1
520013333005 2017-00034	Ejecutivo Singular	Rosalba Pompeya Palacios Moreno	Municipio de Ancuya	Auto libra mandamiento de pago	01/07/2020	1
520013333005 2019-00180	Nulidad y R.	Aura Cecilia Realpe Ortiz	FOMAG	Auto incorpora documentos y corre traslado para alegar	01/07/2020	1
520013333005 2019-00196	Nulidad y R.	Carlos Enrique Izquierdo Castrillón	Hospital Universitario Departamental de Nariño	Auto rechaza demanda	01/07/2020	1
520013333005 2019-00197	Nulidad y R.	Jorge Armando Narváez Villacorte	Contraloría General de la República	Auto incorpora documentos y corre traslado para alegar	01/07/2020	1
520013333005 2019-00228	Nulidad y R.	Mery Janeth Ceballos Benavides	IPS Municipal de Ipiales	Auto admite demanda	01/07/2020	1

520013333005 2020-00009	Nulidad	Hugo Armando Granja Arce	Municipio de Pasto	Auto niega medida cautelar	01/07/2020	1
520013333005 2020-00021	Nulidad y R.	Lourdes Amparo Gómez Betancourth	UGPP	Auto declara la falta de competencia	01/07/2020	1
520013333005 2020-00034	Nulidad y R.	Nancy del Rosario Hidalgo López	UGPP	Auto decide medida cautelar	01/07/2020	1
520013333005 2020-00036	Reparación Directa	José Nativel Bastidas Municipio de Sandoná	Municipio de Sandoná	Auto inadmite demanda	01/07/2020	1
520013333005 2020-00038	Nulidad y R.	María Yolanda García Quiñones	Municipio de Barbacoas	Auto admite demanda	01/07/2020	1
520013333005 2020-00043	Nulidad y R.	Lourdes Amparo Gómez Betancourth	FOMAG	Auto admite demanda	01/07/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 201 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LA FECHA 02/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE PUBLICA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00036
PROCESO: Reparación Directa
DEMANDANTE: JESUS NATIVEL BASTIDAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANDONÁ
AUTO: Inadmite demanda

El señor JESUS NATIVEL BASTIDAS, a través de apoderado judicial presenta demanda frente al municipio de Sandoná (N), empero de la revisión de la demanda y de sus anexos, se considera que deberá ser **INADMITIDA**, por las siguientes razones:

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que se dispondrá la inadmisión de la demanda cuando la aquella no cumpla con los requisitos señalados en la ley, para que se subsanen los defectos advertidos en el término de diez (10) días.

Por su parte, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Al respecto, el Despacho advierte que el poder allegado es insuficiente y que por ende, el apoderado no está facultado para formular la demanda en los términos que la presentó, habida cuenta que tal mandato lo faculta en el siguiente tenor:

“...radique, inicien, tramiten y lleven hasta su terminación **demanda administrativa de controversia contractual** en contra del municipio de Sandoná...”

Se observa entonces, que el demandante no faculta a los apoderados expresamente para incoar el medio de control de reparación directa, tal como lo formuló, razón por la cual, el poder resulta insuficiente, lo que conlleva a inadmitir la demanda para que en su lugar, la apoderada judicial corrija las falencias anotadas y aporte el mandato especial otorgado por su poderdante que faculte expresamente para ejercitar el medio de control que pretende.

Bajo esa perspectiva habrá de inadmitirse la demanda para que se subsanen las irregularidades señaladas de conformidad con lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE**

1.-) INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente providencia, para tal efecto, se le concede término de diez (10) días.

2.-) NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A y a través del correo electrónico del apoderado conforme lo establece el art. 205 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO.**

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	: 2019-00196
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: Carlos Enrique Izquierdo Castrillón
DEMANDADO	: Hospital Universitario Departamental de Nariño
AUTO	: Rechazo de demanda por no corrección.

El señor CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO CASTRILLON formuló demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue inadmitida a través de providencia del 06 de diciembre de 2019, al encontrar que no cumplía con el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, puesto que no adelantó el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

En esa oportunidad se advirtió que a pesar de que en los asuntos de carácter laboral cuando se están reclamando el reconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles no es requisito de procedibilidad agotar el trámite de conciliación, lo cierto es que la parte actora, previamente a la presentación de la demanda, debió citar a la entidad demandada a conciliar, puesto que el acto administrativo sobre el cual se pretende la declaratoria de nulidad es de insubsistencia.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA se concedió el término de 10 días para subsanar el defecto señalado; no obstante, la parte demandante no formuló recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, ni tampoco corrigió el yerro advertido dentro del término señalado.

Posteriormente, presentó memorial solicitando se desvincule el auto inadmisorio por imposibilidad de cumplir con lo ordenando por el Juzgado, bajo los siguientes argumentos:

“(…) se trata de un asunto en el que se solicita al Juez Administrativo estudie si el acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad se encuentra ajustado al marco normativo aplicable respecto del retiro de empleados provisionales y/o su cumplimiento a la Constitución Nacional en su artículo 125.

Nuestras pretensiones pueden estar o no llamadas a prosperar, ya que aquel acto administrativo goza de presunción de legalidad, y al citar a conciliación al o a los funcionarios comprometidos en la Litis determinaría la propia responsabilidad penal o disciplinaria.

Quiero decir entonces, que me es imposible realizar una conciliación prejudicial que no es obligatoria, ya que no se trata de demostrar, como en otros casos, el principio de realidad sobre las formas sino la causal de FALSA MOTIVACION en un acto administrativo, que para el caso concreto no podría ser objeto de negociación previa ante la procuraduría.

(…)

Señora Juez, le pido no desconocer el contexto factico (sic) del presente caso, pues la pretensión principal cierta e indiscutible de nulidad se basa en la calidad de prepensionado de mi cliente quien a la fecha tiene 61 años de edad y la ley 1251 de 2008 protege de manera preferencial su condición de adulto mayor más cuando se trata de la imposición de una carga legal de índole formal.

El artículo 3 del estatuto administrativo consagra como principio en materia contenciosa, la EFICACIA, para lo cual se puede acudir a la iniciativa de oficio a los embrollos formales, por lo que solicitamos analizar que en el término otorgado para corregir no es posible el trámite prejudicial solicitado.”

1. En lo que atañe a la solicitud propuesta por el actor, el Despacho considera que la misma no está llamada a prosperar, de acuerdo con los argumentos que se expone en seguida:

La Ley 640 de 2001, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, dispone en su artículo 35, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)”*

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al disponer en su artículo 13:

“Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. *A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

De otra parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consagra entre los requisitos previos para demandar, lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

Bajo el contexto normativo expuesto, el Despacho precisa que cuando se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad cuando se trata de asuntos conciliables, siendo en consecuencia necesario determinar qué asuntos poseen carácter de tal.

Al respecto, ante la ausencia de claridad suficiente sobre los asuntos que podrían ser objeto de conciliación y los que no, y dada la necesidad de establecer el alcance del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 ya referido, el Gobierno Nacional procedió a su reglamentación a través del Decreto 1716 de 2009, el cual dispuso en su artículo 2º lo siguiente:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”

Ahora bien, en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, el cual, tratándose de derechos de carácter laboral, otorga la facultad para conciliar o transigir expresamente sobre derechos inciertos y discutibles, el operador judicial de lo contencioso administrativo, con relación a los asuntos susceptibles de conciliación en materia laboral ante esta jurisdicción, y que se discuten a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como garantía de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, debe analizar en rigor si se está ante derechos inciertos y discutibles o no, puesto que de estar ante derechos ciertos e indiscutibles, no es viable exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que tales derechos no pueden ser objeto de conciliación.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha considerado jurisprudencialmente que, cuando se trata de litigios de carácter laboral, por regla general se está ante derechos irrenunciables de los trabajadores, resultando en tal sentido improcedente exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así lo dispuso en sentencia del 8 de marzo de 2010, con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, donde la Alta Corporación indicó que:

“De este modo, la regla general en materia laboral es que los derechos relacionados con el trabajo humano -incluidos los derechos pensionales- son irrenunciables, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario. La irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, fue avalada a canon constitucional a través del artículo 53 de la Constitución Política de 1991, que si bien impone una actuación positiva por parte del Congreso de la República al expedir el estatuto del trabajo, no es óbice para que la administración se sustraiga de su contenido en sus actuaciones frente a los administrados.”

Sin embargo, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en caso similar al hoy estudiado, en el que se solicitó la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de insubsistencia y consecuentemente se pidió el pago de salarios y prestaciones sociales y primas legales y extralegales dejadas de percibir, **precisó que debe agotarse conciliación previamente a la presentación de la demanda como requisito de**

procedibilidad, puesto que las peticiones formuladas tienen naturaleza patrimonial y económica, por lo que pueden ser objeto de disposición de las partes, indicando además, que no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles ni ninguno sobre el cual este prohibida la conciliación.

En esa oportunidad, la Alta Corporación en sentido literal, sostuvo:

*“En el sub examine se observa que el demandante pretende se declare la nulidad de la decisión de primera instancia de fecha 27 de julio de 2010 (ff. 200-209 c.3.) proferida dentro del proceso disciplinario que se adelantó en su contra bajo el radicado 671-170 por parte del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, mediante la cual se le sancionó con **destitución del cargo** e inhabilidad general por el término de 10 años; así como de la Resolución 2561 del 6 de agosto de 2010 a través de la que se ejecutó el correctivo impuesto (ff. 229-230 c. ppal.) y del acto de adición del día 9 de los mismos mes y año (ff. 213-216 c.3.).*

*Como consecuencia de tal declaración, **pidió condenar a la accionada a reintegrarlo** al cargo que ocupaba en la institución, o a uno de igual o superior jerarquía; **a pagarle los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir, debidamente indexadas** y a reliquidar las cesantías que se vieron afectadas por el descuento de 10 días de incapacidad.*

*Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, **contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.***

*En ese orden de ideas, dado que las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio de la acción establecida en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo **son de índole económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable**, la Subsección considera que **el accionante estaba obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial**, no obstante, no lo hizo, tal como se advierte de las probanzas allegadas al dossier.”¹ (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo las consideraciones expuestas, el Despacho concluye sobre el deber de la parte actora de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que no es susceptible acceder a la solicitud elevada, cuyo fin fue que se desvincule lo ordenado en el auto inadmisorio.

En este punto se insiste que al momento de radicar la solicitud de desvinculación del auto inadmisorio de la demanda, aquel ya se encontraba en firme, por lo que la parte actora estaba en la obligación de cumplir con lo ordenado en dicha providencia en el término legal otorgado, so pena de rechazo de la misma.

2. En lo que respecta a las causales de rechazo de la demanda, se precisa que el artículo 169 del CPACA dispone como causal de rechazo de aquella, el que no hubiese sido corregida dentro de la **oportunidad legalmente** establecida cuando previamente ha sido inadmitida. En tal sentido, dicho precepto normativo dispone:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, CP Dr. William Hernández Gómez, auto del 12 de abril de 2018, Rad No. 110010325000201300831 (1699-2013)

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que el auto a través del cual se inadmitió la demanda se notificó por estados electrónicos del 09 de diciembre de 2019 (fol. 42R), por lo que el término para subsanar la demanda inició a contarse a partir del 10 de diciembre de ese mismo año hasta el 15 de enero de 2020; no obstante, la parte actora no subsanó el yerro advertido en la inadmisión, por lo que se procederá al rechazo de la demanda en atención a los argumentos expuestos con antelación, pues se insiste que en el presente caso se configura la causal de rechazo previstas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por el señor CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO CASTRILLON frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NNARIÑO, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Una vez en firme esta providencia, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo las notaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO.
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RDICACIÓN: 2020-00021
ACCIONANTE: Lourdes Amparo Gómez Betancourth
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

La señora LOURDES AMPARO GÓMEZ BETANCOURTH, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones RDP 026855 del 6 de septiembre de 2016, RDP 029403 del 30 de septiembre de ese mismo año y RDP 032719 del 3 de octubre del pasado año, y consecuencia, se disponga el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En el capítulo de estimación razonada de la cuantía, la parte actora determinó que la misma corresponde al valor de \$131.302.065, la cual fue calculada con base la asignación básica y factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Explica que para establecer el valor de la cuantía se tomó el 75% del promedio de los valores devengados, suma que corresponde al valor de la mesada pensional a la que considera tener derecho.

Aunado a ello, indica que la solicitud de reconocimiento pensional se presentó el 12 de junio de 2019, por lo que al especificar el valor de la cuantía, advierte que la misma se fija aplicando la prescripción trienal, es decir, desde los 3 años anteriores a esa fecha y hasta la presentación de la demanda, en el siguiente sentido:

“(…)

Valor mesada año 2020..... \$2.640.014,23 x 02 meses = \$5.280.028,46
Valor mesada año 2019..... \$2.640.014,23 x 14 meses = \$36.960.199,02
Valor mesada año 2018..... \$2.534.366,31 x 14 meses = \$35.607.128,40
Valor mesada año 2017..... \$2.464.979,95 x 14 meses = \$34.509.719,30
Valor mesada año 2016..... \$2.368.123,69 x 08 meses = \$18.944.989,50

TOTAL ADEUDADO AL MOMENTO DE PRESENTARSE MEDIO DE CONTROL DE N Y R DEL DERECHO..... \$131.302.065.00

(...)”

En este orden de ideas, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”–Resaltado fuera del texto original.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la misma codificación, dispuso:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Resaltado fuera del texto original.

Bajo el contexto normativo expuesto, el Despacho advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, pues se recuerda que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una prestación periódica, por lo que el valor de la cuantía debe determinarse tomando la suma de las mesadas pensionales de los últimos tres años, esto es, \$107.427.115,28, la cual supera el valor de \$43.890.150, que corresponde a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consideración a que a través del Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo para el año 2020 se fijó en la suma de \$877.803.

En ese sentido, se concluye que el presente asunto es de competencia del Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, puesto que la cuantía supera los 50 SMLMV.

Así las cosas, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el cual prevé la falta de competencia y jurisdicción, se remitirá el asunto a la Oficina Judicial de Pasto para que efectúe el reparto entre los Magistrado del H. Tribunal Administrativo de Nariño.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría, a la Oficina Judicial de Pasto, para que el mismo sea repartido entre los Magistrado del H. Tribunal Administrativo de Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	: 2020-00038
PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA YOLANDA GARCÍA QUIÑONEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BARBACOAS
AUTO	: Admite demanda

Reunidos los requisitos y formalidades exigidas por los artículos 138, 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la presente demanda, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

- 1.- Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE BARBACOAS**, al buzón de correo electrónico creado para éste efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.
- 5.- Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-pasto/169
- 7.- En cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas*

demandado deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...) La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

8.- Reconocer personería para actuar a la abogada **HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato a Ella otorgado, visible a folios 26 a 27 del expediente.

9.- REQUERIR a los apoderados de las partes DEMANDANTE y DEMANDADA, que a la mayor brevedad alleguen la demanda, contestación y anexos de las mismas en medio electrónico, al correo del juzgado jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00228
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: MERY JANETH CEBALLOS BENAVIDES
DEMANDADO: IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE
AUTO: ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretaria que antecede, se trata de un expediente que reingresa remitido por el Tribunal Administrativo de Nariño con providencia del 18 de febrero de 2020 (folios 308 a 309) que declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda.

De manera que acogiéndose a lo ordenado y verificado el estudio de los demás requisitos y formalidades exigidos en los artículos 140, 161 y s.s. del C.P.A.C.A. se encuentra que la demanda es susceptible de admisión, lo que permite ordenar lo siguiente:

- 1.)** Notifíquese personalmente a la **IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE**, al buzón de correo electrónico creado para éste efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio **del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**
- 2.)** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para éste efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.
- 3.)** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.)** A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.
- 5.)** Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.) NOTIFÍQUESE este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., quien podrá consultarlo en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-pasto.

7.) Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado **DARIO FERNANDO PANTOJA BASTIDAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que se adjunta con la demanda visible a folio 9 del expediente.

8.) En cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...) La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

9.) REQUERIR al apoderado **DEMANDANTE**, que a la mayor brevedad allegue copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético (Archivo PDF).

10.) REQUERIR a la parte **DEMANDADA** para que allegue en medio magnético (archivo PDF), la contestación de la demanda con sus respectivos anexos y pruebas que pretenda hacer valer, así como los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de 2020.

RADICACIÓN: 2020-00043
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LOURDES AMPARO GOMEZ BETANCOURT
DEMANDADO: FOMAGOV
AUTO: Admite demanda

Reunidos los requisitos y formalidades exigidas por los artículos 140, 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la presente demanda, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.) Notifíquese personalmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAGOV**, al buzón de correo electrónico creado para éste efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**

2.) Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para éste efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

3.) Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.) A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

5.) Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.) NOTIFÍQUESE este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-pasto.

7.) Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado **ESTEBAN CAMILO ROCHA DELGADO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que se adjunta con la demanda visible a folio 25 del expediente.

8.) En cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...) La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

9.) REQUERIR al apoderado demandante, que a la mayor brevedad allegue copia de la demanda y de los anexos en medio magnético (Archivo PDF).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Ines Bravo Urbano', is centered on the page.

ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2016-00106
MEDIO DE CONTROL: Repetición
ACCIONANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
ACCIONADO: JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, EDUARDO RUGELES GOMEZ y HANRY MALDONADO MANDOZA
Auto: Incorpora documentos y corre traslado para alegar de conclusión.

El artículo 13 del D. 806 de 2020 dispone la facultad de emitir sentencia anticipada, entre otros, en el siguiente caso:

“1.- Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

En el presente asunto, la parte demandante allegó prueba documental, mientras que la parte demandada, a través de Curador Ad Litem, se abstuvo de contestar la demanda, razón que permite dar aplicación a la norma en comento, incorporando previamente la prueba documental aportada, y ordenando correr traslado para alegar de conclusión, para luego emitir sentencia escrita.

En consecuencia, **RESUELVE:**

Primero.- INCORPORAR la prueba documental aportada por la parte demandante a folios 29 a 152 del expediente.

Segundo.- Una vez ejecutoriado el auto que incorpora las pruebas documentales, por Secretaría córrase traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días.

Tercero.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. ANDRES PALACIO CORDERO, CC 94.326.326 y T.P. 121.882 del CS de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00180
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Aura Cecilia Realpe Ortiz
ACCIONADO: FNPSM
Auto: Incorpora documentos y corre traslado para alegar de conclusión.

El artículo 13 del D. 806 de 2020 dispone la facultad de emitir sentencia anticipada, entre otros, en el siguiente caso:

“1.- Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

En el presente asunto, la parte demandante allegó prueba documental, mientras que la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda, razón que permite dar aplicación a la norma en comento, incorporando previamente la prueba documental aportada, y ordenando correr traslado para alegar de conclusión, para luego emitir sentencia escrita.

En consecuencia, **RESUELVE:**

Primero.- INCORPORAR la prueba documental aportada por la parte demandante a folios 9 a 21 del expediente.

Segundo.- Una vez ejecutoriado el auto que incorpora las pruebas documentales, por Secretaría córrase traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00197
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Jorge Armando Narváez Villacorte
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Auto: Incorpora documentos y corre traslado para alegar de conclusión.

El artículo 13 del D. 806 de 2020 dispone la facultad de emitir sentencia anticipada, entre otros, en el siguiente caso:

“1.- Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

En el presente asunto, las partes allegaron prueba documental con la demanda y su contestación, razón que permite dar aplicación a la norma en comento, incorporando previamente la prueba documental aportada, y ordenando correr traslado para alegar de conclusión, para luego emitir sentencia escrita.

En consecuencia, **RESUELVE:**

Primero.- INCORPORAR la prueba documental aportada por la parte demandante a folios 34 a 144 del expediente y la aportada por la parte demandada en CD a folio 188 del expediente, contentivo del expediente administrativo.

Segundo.- Una vez ejecutoriado el auto que incorpora las pruebas documentales, por Secretaría córrase traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días.

Tercero.- Reconocer personería para actuar como apoderado (a) de la parte demandada a la Dra KAREN CRISTINA ORMAZA CALVACHE, identificada con CC.1.085.284.859 y T.P. 228.600 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

1

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 52-001-33-33-005-2017-00034
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: ROSALBA POMPEYA PALACIOS MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANCUYA
AUTO:

AUTO

ANTECEDENTES

La señora ROSALBA POMPEYA PALACIOS MORENO, por intermedio de apoderado judicial, presentan acción ejecutiva en contra de EL MUNICIPIO DE ANCUYA, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA: Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago, en contra del MUNICIPIO DE ANCUYA y en favor de la parte demandante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL DE VEJEZ, causado desde el tres (03) de febrero de 2.014 hasta el día treinta y uno (31) de octubre de 2.019, la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$61.526.074)*
- b) Por concepto de las MESADAS PENSIONALES POR VEJEZ, subsiguientes a la presentación de esta demanda, esto es, a partir del primero (1º) de noviembre de 2019 hasta que se compruebe el pago total de la obligación y la parte demandante sea incluida dentro de la nómina de pensionados del municipio de Ancuya.*
- c) Por concepto de intereses moratorios causados sobre los conceptos antes citados desde la ejecutoria del auto de obedecimiento hasta que se compruebe el pago total de la obligación.*
- d) Por concepto de COSTAS PROCESALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA –generadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho-, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$1.164.123).*

SEGUNDA: Que, en la debida oportunidad procesal, se condene a la entidad demandada, al pago de las correspondientes costas procesales, incluidas las agencias en derecho, que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.”

Base de sus pretensiones fueron, en síntesis, los siguientes hechos:

1. En el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto cursó el radicado Nro. 2017-0034, en el que se dictó sentencia el 26 de abril de 2018, condenando al Municipio de Ancuya al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
2. La decisión fue recurrida ante el Tribunal Administrativo de Nariño, quien en Sentencia del 14 de noviembre de 2018 modificó parcialmente el ordinal tercero

de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, revocó el ordinal quinto y condeno en costas, en el siguiente tenor:

“PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia apelada el cual quedará así:

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas a favor de la señora Rosalba Palacios Moreno antes del 3 de febrero de 2014, en consecuencia, el Municipio de Ancuya pagará los valores generados a favor de las demandantes, a partir de la fecha hasta el cumplimiento del fallo, previa aplicación de la siguiente formula de indexación:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

En donde el presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo por concepto de la liquidación en el monto a que tiene derecho, por el guarisimo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de la sentencia), por el índice inicial (Vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la formula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo iniciando desde la fecha de su causación.

SEGUNDO.- REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia apelada, para que en su lugar condenar en costas al Municipio de Ancuya, a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandada a favor de la parte demandante, las cuales se liquidaran conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.”

3. Una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el día 03 de diciembre de 2018 fue proferido el correspondiente auto de obediencia, ordenándose por consiguiente la liquidación de costas.

4. El Despacho liquidó y aprobó las costas procesales en favor de la parte demandante por un valor total de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$1.164.123), mediante auto del 30 de enero de 2019.

5. Señala que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 a 307 del CGP, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, adjuntando los siguientes documentos:

1.- Solicitud de cumplimiento de la sentencia dirigida al MUNICIPIO DE ANCUYA del 9 de septiembre de 2019, con sello de recibido por la entidad el 13 de septiembre de 2019 (folio 6).

2.- Liquidación de obligación hasta el 1 de septiembre de 2019 por valor de \$60.697.958 (folio 9).

3.- Copia de auto de liquidación de agencias en derecho por valor de \$1.164.123.02 (folio 9).

4.- Copia del auto que aprueba liquidación de costas (folio 10).

En este caso, el proceso ejecutivo se propone a continuación del proceso ordinario seguido en este juzgado, motivo por el cual, fue necesario disponer el desarchivo del proceso 2017-00034 para verificar las providencias que componen el título ejecutivo, así:

1.- Poder otorgado a favor del abogado ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ (folio 41 Cuaderno principal).

2.- Sentencia del 26 de abril de 2018 de ROSALBA POMPEYA PALACIOS MORENO contra EL MUNICIPIO DE ANCUYA, en la que se declaró la nulidad del oficio que negó la pensión de jubilación y se dispuso el reconocimiento de la prestación a partir del 9 de julio de 2012, así:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio sin número de fecha 18 de marzo de 2008, expedido por el Municipio de Ancuya, y por el cual se negó a la señora Rosalba Pompeya Palacios Moreno el reconocimiento a la pensión de jubilación de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al Municipio de Ancuya, reconocer a favor de la señora Rosalba Pompeya Palacios Moreno (...) el derecho a la pensión de jubilación, la cual se liquidará con el 75% del salario mensual promedio del último año de servicios cuyo término salario debe incluir todos los emolumentos adicionales a la asignación básica que haya percibido y que tengan la naturaleza de ser retributivos del servicio y con efectos a partir del 9 de julio de 2002 fecha en que se adquirió su estatus pensional, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas a favor de la señora Rosalba Pompeya Palacios Moreno antes del 3 de febrero de 2015, en consecuencia, el Municipio de Ancuya pagara los valores generados a favor de la demandante, a partir de dicha fecha hasta el cumplimiento del fallo, previa aplicación de la siguiente formula de indexación (...)

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandante. (...)

(folios 89 a 95 cuaderno principal)

3.- Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño el 14 de noviembre de 2018 dentro del mismo proceso, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia apelada el cual quedará así:

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas a favor de la señora Rosalba Palacios Moreno antes del 3 de febrero de 2014, en consecuencia, el Municipio de Ancuya pagará los valores generados a favor de las demandantes, a partir de la dicha fecha hasta el cumplimiento del fallo, previa aplicación de la siguiente formula de indexación:

R= Rh x ___Indice Final___

Índice Inicial

En donde el presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo por concepto de la liquidación en el monto a que tiene derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de la sentencia), por el índice inicial (Vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo iniciando desde la fecha de su causación.

4

SEGUNDO.- *REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia apelada, para, en su lugar, condenar en costas al Municipio de Ancuya, a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.*

TERCERO.- *CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandada, a favor de la parte demandante, las cuales se liquidaran conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.”*

(Folios 121 a 125 cuaderno principal).

6.- El Despacho emitió auto de estese a lo resuelto por el superior, el día 03 de diciembre de 2018. (Folio 131)

7. El Despacho liquidó y aprobó las costas procesales en favor de la parte demandante por un valor total de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$1.164.123), mediante auto del 30 de enero de 2019. (Folio 135 -136)

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del asunto, el presente caso debe analizarse a la luz del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida entre otras cosas, para conocer de los asuntos *Ejecutivos derivados de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, de la cual se desprende que corresponde conocer de los procesos ejecutivos en los siguientes casos:

(i).- Cuando el título ejecutivo se deriva de una sentencia condenatoria o de las conciliaciones aprobadas por la justicia administrativa.

(ii).- Cuando el título ejecutivo se derive directamente de un contrato estatal, de aquellos cuyo conocimiento está asignado a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, determina lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Cursiva y subrayado fuera de texto)”

Como puede advertirse, el numeral 1 de la norma en cita señala que las sentencias ejecutoriadas constituyen títulos ejecutivos, encontrando en el caso bajo estudio que efectivamente existen dos fallos con dicha característica; no obstante, no se encuentran acompañados de la constancia de ejecutoria, conforme lo impone el artículo 297 numeral 1 del CPACA, por lo que en principio se determinaría improcedente librar el mandamiento de pago.

Al respecto, es pertinente resaltar que para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Frente a esto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de 24 de enero de 2011, radicación 37,711 dijo lo siguiente:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"

En el caso *sub examine*, los documentos que constituyen el título ejecutivo se encuentran en el cuaderno principal del proceso ordinario 2017-000034 que se tramita en este Despacho, en esa medida a la luz de lo señalado por el H Consejo de Estado¹, exigir la presentación de la constancia de ejecutoria implica otorgar mayor prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, por lo que se releva a la parte ejecutante de la obligación de aportar dicha constancia, ya que el procedimiento fijado para la solicitud de ejecución implica que el trámite se debe seguir en este Despacho, donde se tiene los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se cumple con los requisitos formales relacionados con la existencia de un título ejecutivo, entre tanto de las providencias judiciales se desprende que en los mismos está contenida una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a cargo del MUNICIPIO DE ANCUYA de acuerdo a lo reconocido en favor de la ejecutante, a razón de lo cual se concluye procedente librar el pretendido mandamiento de pago.

¹ Expediente No. 15001333300320170000501 del 13 de febrero de 2019.

Se precisa que la sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2018, fue notificada el 22 de noviembre de 2018, y quedo ejecutoriada el 28 de noviembre de 2018, así mismo el auto del 30 de enero de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, quedó debidamente ejecutoriado el 8 de febrero de 2019.

Entonces al haber transcurrido más de 9 meses desde la fecha de ejecutoria de la decisión (28 de noviembre de 2018) hasta la reclamación (13 de septiembre de 2019), la misma se tornó exigible, porque el plazo con que contaba la entidad para tal efecto, de conformidad con lo regulado en el artículo 195 del CPACA, se encuentra ostensiblemente superado.

En lo que respecta a la pretensión de pago de intereses moratorios, el Despacho la advierte procedente con sustento en el siguiente aparte del ya referido artículo 195:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devenarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.” (subraya fuera de texto)

Lo anterior significa que hay lugar al pago de intereses de mora en favor de la ejecutante, diferenciando la tasa a aplicarse, esto es la del DTF desde la ejecutoria (28 de septiembre de 2018) y hasta completarse los primeros 10 meses (28 de septiembre de 2019), y la comercial, desde el vencimiento de dicho plazo hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Conforme a todo lo expuesto, concluye el Despacho que se dan los presupuestos para librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada en los montos reclamados; y los correspondientes intereses moratorios causados desde la ejecutoria de las providencias, ante la existencia de TITULO EJECUTIVO.

En tal virtud el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de EL MUNICIPIO DE ANCUYA y a favor de los ejecutantes, en las cuantías que se indican a continuación:

- a. *“Por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL DE VEJEZ, causado desde el tres (03) de febrero de 2.014 hasta el día treinta y uno (31) de octubre de 2.019, la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$61.526.074)*
- b. *Por concepto de las MESADAS PENSIONALES POR VEJEZ, subsiguientes a la presentación de esta demanda, esto es, a partir del primero (1°) de noviembre de*

2019 hasta que se compruebe el pago total de la obligación y la parte demandante sea incluida dentro de la nómina de pensionados del municipio de Ancuya.

- c. Por concepto de intereses moratorios causados sobre los conceptos antes citados desde la ejecutoria del auto de obediencia hasta que se compruebe el pago total de la obligación.
- d. Por concepto de COSTAS PROCESALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA –generadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho-, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$1.164.123).

7

SEGUNDA: Que, en la debida oportunidad procesal, se condene a la entidad demandada, al pago de las correspondientes costas procesales, incluidas las agencias en derecho, que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.”

Para el efecto, se ordena a la entidad el pago de las sumas indicadas en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO.- Notifíquese al ejecutado de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del C.P.A.C.A, al buzón del correo electrónico alcaldia@ancuya-narino.gov.co.

TERCERO.- Requerir a los apoderados de las partes demandante y demandada, para que a la mayor brevedad posible, alleguen la demanda, contestación y anexos de las mismas en medio electrónico al correo del juzgado: jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el art. 6 del D. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00009
PROCESO: NULIDAD
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO GRANJA ARCE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado que se corrió traslado a la parte demandada y la parte vinculada, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, se procede a resolverla.

- La Solicitud de Medida Cautelar

El apoderado de la parte demandante, en el escrito separado, realiza de manera expresa la siguiente solicitud:

“La medida cautelar que se solicita es la de suspensión provisional de los efectos del Pliego de Condiciones Definitivo y/o de la Licitación Pública No. LP-2019-018 llevada a cabo por el MUNICIPIO DE PASTO y cuyo objeto es: “El municipio de Pasto y la Secretaría de Educación, requieren contratar de acuerdo con las condiciones contenidas en el presente estudio el servicio de Implementación del Programa de Alimentación Escolar a través del cual se brinda un complemento alimentario y/o almuerzo a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la matrícula oficial de los 48 establecimientos educativos oficiales de las jornadas mañana, tarde y jornada única, conforme a las especificaciones técnicas de la Resolución 29452 de 2017 por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y los estudios previos, consistente en un complemento alimentario a.m./p.m. y/o almuerzo a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes inscritos en la matrícula oficial SIMAT de las jornadas mañana”. Esta medida cautelar se encuentra establecida en el numeral 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla que el Juez podrá decretar, entre otras medidas la siguiente: “(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

- Fundamentos de la solicitud de medidas cautelares:

La parte demandante fundamenta su solicitud en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de las medidas cautelares.

Se invocan las siguientes disposiciones normativas que se considera fueron vulneradas con el Pliego de Condiciones Definitivo de la Licitación Pública No. LP-2019-018 publicada por el MUNICIPIO DE PASTO: (i) el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia referente al derecho a la alimentación equilibrada de los niños, niñas y adolescentes; (ii) el artículo 24 de la Ley 12 de 1981 – Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece la obligación de los Estados Parte de adoptar acciones para combatir la malnutrición infantil, suministrando alimentos nutritivos y adecuados; (iii) el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (forma

parte del bloque de constitucionalidad por versar sobre derechos humanos), el cual plantea que toda persona tiene derecho a tener una alimentación adecuada; (iv) el artículo 1º de la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (forma parte del bloque de constitucionalidad por versar sobre derechos humanos), el cual establece que los niños y niñas tienen derecho a estar libres de malnutrición; (v) la Declaración Política de la Reunión del Alto Nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles, de Septiembre de 2011, el cual establece la necesidad de reducir la dieta malsana en las personas; (vi) La Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia, el cual plantea en su artículo 24 el derecho de los niños, niñas y adolescentes a contar con alimentos que promuevan su desarrollo físico y psicológico; (vii) La Ley 1355 de 2009 la cual establece en el artículo 4º la obligación de todos los sectores de la sociedad, especialmente de los establecimientos educativos públicos, de garantizar la disponibilidad de frutas y verduras.

Señala el demandante que el Pliego de Condiciones definitivo dentro de la Licitación Pública No. LP-2019-018, cuyo objeto es: *“El municipio de Pasto y la Secretaría de Educación, requieren contratar de acuerdo con las condiciones contenidas en el presente estudio el servicio de Implementación del Programa de Alimentación Escolar a través del cual se brinda un complemento alimentario y/o almuerzo a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la matrícula oficial de los 48 establecimientos educativos oficiales de las jornadas mañana, tarde y jornada única, conforme a las especificaciones técnicas de la Resolución 29452 de 2017 por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y los estudios previos, consistente en un complemento alimentario a.m./p.m. y/o almuerzo a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes inscritos en la matrícula oficial SIMAT de las jornadas mañana”*, estableció como uno de los factores de ponderación, la propuesta económica referente al mejoramiento de la minuta del menú para los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa de alimentación escolar en la ciudad de Pasto, Nariño, otorgando un puntaje máximo de 890 puntos.

En ese sentido, manifiesta que se planteó otorgar 450 puntos a la Opción 1 de la minuta patrón más mejoramiento de ingesta de Calorías, tales como (i) papa; (ii) papa amarilla; (iii) plátano hartón, maduro o verde o; (iv) yuca; y por el contrario, otorgará 440 puntos a la Opción 1 de la minuta patrón más mejoramiento de ingesta de Vitaminas y Minerales, tales como la fruta.

Aduce que si bien es cierto, tanto las frutas como los tubérculos como la yuca o la papa y el plátano son importantes para la dieta de los niños, niñas y adolescentes, unos tienen mayor importancia que otros para su crecimiento, resulta claro que el consumo de frutas, por su alto contenido de vitaminas, minerales y fibra, tienen muchos beneficios para la salud humana, al reducir los niveles de colesterol, mejora del tránsito intestinal, disminución de niveles de azúcar sanguíneo, eliminación de toxinas, aumento de la sensación de saciedad. Así mismo, son indispensables para activar la mente, proteger el corazón, mantener el rendimiento físico y el sistema nervioso, entre otros beneficios.

Por el contrario, resalta que los beneficios del consumo de papas, plátano y yuca en los niños, niñas y adolescentes es limitado, pues este radica en la producción de energía, necesaria para su desarrollo. Sin embargo, también tienen efectos negativos, debido a su limitada o casi nula presencia de proteína, elemento importantísimo para el crecimiento y reparación del organismo, acrecentando además riesgos de contraer infecciones en los niños. Así mismo, el consumo de estos carbohidratos en cantidades superiores a las recibidas por el cuerpo producen grasa y por tal razón, contribuyen a la obesidad y malnutrición en los niños, niñas y adolescentes. De hecho, esas es una de las razones por las cuales los tubérculos como las papas o la yuca no deben incluirse dentro del grupo

de las frutas y verduras que previenen enfermedades crónicas tales como cardiopatías, el cáncer, la diabetes o la obesidad.

Por lo anterior considera que el MUNICIPIO DE PASTO vulnera los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el municipio de Pasto, que son beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar, por cuanto, si bien es cierto, tanto las frutas como los tubérculos como la yuca o la papa y el plátano son importantes para la dieta de los niños, niñas y adolescentes, unos tienen mayor importancia que otros para su crecimiento.

- Respuesta de las entidades demandadas:

El Municipio De Pasto se opone a la prosperidad de la medida, relata que para que el Municipio de Pasto señalara 450 puntos a los factores de ingesta de calorías y 440 puntos a la ingesta de vitaminas y minerales, obedece a que desde el año 2016 en vigencia del decreto 1852 de 2015 expedido por el Ministerio de Educación, el municipio de Pasto viene adelantando los procesos de selección del operador del programa de alimentación escolar teniendo como referencia la MINUTA PATRON estipulada en los anexos de la Resolución 29452 de 2017 *“Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del programa de Alimentación Escolar – PAE y se derogan las disposiciones anteriores”* expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en donde se fijan los lineamientos básicos del programa de alimentación escolar.

Aduce que para formular la propuesta de mejoras a la minuta para el año 2020 se tiene como fundamento la resolución 29452 de 2017 que en su artículo 4.1.1.4 establece:

“4.1.1.4. Selección del tipo de complemento alimentario a suministrar: el complemento alimentario es la ración de alimentos que se va a suministrar a los titulares de derecho, que cubre un porcentaje del valor calórico total de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes por grupo de edad y tipo de complemento; como su nombre lo indica complementa la alimentación que los beneficiarios reciben en su hogar. El complemento alimentario jornada mañana/jornada tarde debe aportar el 20% de las recomendaciones diarias de calorías (energía) y nutrientes, y el complemento alimentario almuerzo aportará el 30% de las recomendaciones diarias de calorías y nutrientes y los aportes mínimos definidos en la minuta patrón para los micronutrientes. Debe entregarse en los establecimientos educativos para que los titulares del derecho lo consuman de inmediato”.

Conforme a lo anterior, señala que en los grupos de alimentos como: tubérculos, raíces, plátanos y frutas, la oferta se incrementa en cada uno de los menús de complemento alimentario – ración preparada en sitio porque se cumple con la opción de mejoramiento en calorías con la adición de 45 gr de este grupo de alimentos, adicional al gramaje establecido en la minuta patrón y sin sobrepasar los requerimientos por grupo de edad, igualmente teniendo en cuenta los hábitos alimentarios de la región y costumbres culturales, así mismo el gasto energético que tiene la población escolar en sus actividades cotidianas ya que la principal energía la obtenemos de los alimentos ricos en carbohidrato.

Respecto del actor, manifiesta que le fueron resueltas las observaciones que presentó en las que se le explico que el pliego de condiciones está conforme a las especificaciones contempladas en la resolución 29452 de 2017, con lo cual la administración publico el pliego de condiciones definitivo el 16 de enero de 2020.

Solicita que la medida sea declarada improcedente, toda vez que con el proceso de contratación estatal y el mejoramiento de la minuta patrón respecto a los alimentos papa, yuca, plátano, la alcaldía no está contraviniendo disposiciones alimentarias o

nutricionales en el suministro de raciones a los estudiantes destinatarios del programa de alimentación escolar, entre tanto el ente territorial es autónomo en el proceso de contratación al asignar una determinada puntuación económica para la selección de la oferta prevaleciendo el mejoramiento de algunos alimentos, como se hizo en el pliego, máxime cuando la diferencia de puntos no es exagerada, solo se trata de 10 puntos.

Relata que de acuerdo al cronograma del proceso de contratación, el municipio de pasto recibió una propuesta dentro del proceso licitatorio LP 2019-018 de la proponente MCD Y COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MCD Y CIA SAS, la cual cumplió los requisitos habilitantes, la evaluación de la capacidad técnica, la evaluación de la capacidad financiera, la evaluación de la capacidad organizacional señalados en el Pliego de condiciones definitivo.

Aduce que de la evaluación de la propuesta otorgó un puntaje de 1000 sobre 1000 posibles, profiriendo la resolución No. 028 mediante la cual se adjudicó el contrato en modalidad de Licitación Publica por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$10.404.092.400.00)

Considera irresponsable y grave suspender los efectos del pliego de condiciones definitivo, ya que a la fecha el contratista se encuentra ejecutando sus obligaciones contractuales, como lo es el suministro alimentario a los 48 establecimientos educativos del municipio, lo cual si constituiría un perjuicio irremediable para la población estudiantil, teniendo en cuenta además, que el demandante ya ha intentado por otros medios como la acción de tutela suspender los efectos del pliego de condiciones definitivos, donde se declaró improcedente la solicitud, como prueba de ello, adjuntó copia de la sentencia del 5 de febrero de 2020, acción No. 2020-00064 emitida por el juzgado Segundo Civil Municipal.

La vinculada MCD Y COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MCD Y CIA SAS no contestó la demanda.

HECHOS PROBADOS

1.- La Alcaldía Municipal de Pasto público el Pliego de Condiciones de la licitación pública LP 2019-018 el 16 de enero de 2020, que en el acápite *F. FACTOES PONDERANTES, numeral 1 PROPUESTA ECONOMICA* (Mejoramiento de minuta) estableció lo siguiente:

“COMPLEMENTO: mayor puntaje 890		
CRITERIO	ITEM PARA LA CALIFICACION	PUNTAJE
Minuta patrón más mejoramiento de ingesta de <u>calorías</u>	Opción 1	450
	Opción 1	150
	Opción 1	80
Minuta patrón más mejoramiento de ingesta de <u>Vitaminas y minerales</u>	Opción 1	440
	Opción 1	180
	Opción 1	100

El criterio del factor precio deberá basarse en el análisis de un ciclo de menú de 20 días para cada modalidad y **en el cual se evidencie que a partir de la minuta patrón se mejorará el suministro de alimento**, el cual debe ser acorde a las costumbres alimentarias de los diferentes grupos del presente proceso y que en caso de ser adjudicatario deberá ser presentado al supervisor y/o interventor de acuerdo a la propuesta económica.

Para lo anterior se tomará como referencia las minutas patrón contenidas en las páginas No. 108 (complemento) y 111 (almuerzo) de los lineamientos técnicos y estándares de calidad anexo a este documento; se escogerán opciones de mejoramiento indicadas a continuación y con referencia a ellas el proponente deberá señalar las opciones escogidas en el cuadro de registro, anexo al pliego de condiciones

OPCIONES DE MEJORAMIENTO MODALIDAD DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO

MEJORAMIENTO INGESTA DE CALORIAS								
OPCION 1. (450 puntos)			OPCION 2. (150 puntos)			OPCION 3. (80 puntos)		
Alimento	Gramaje	No. Veces	Alimento	Gramaje	No. Veces	Alimento	Gramaje	No. Veces
(Peso	ADICIONAL		(Peso	ADICIONAL		(Peso	ADICIONAL	
bruto)	por semana		bruto)	por semana		bruto)	por semana	
Papa	45	2	Papa	45	1	Papa	45	1
Papa			Papa			Papa		
amarilla	45	1	amarilla	45	1	amarilla	45	1
Plátano			Plátano			Plátano		
hartón			hartón			hartón		
maduro o			maduro o			maduro o		
verde	45	1	verde	45	1	verde	45	1
Yuca	45	1	Yuca	45	1	Yuca	45	0

MEJORAMIENTO INGESTA DE VITAMINAS Y MINERALES								
OPCION 1. (440 puntos)			OPCION 2. (180 puntos)			OPCION 3. (100 puntos)		
Alimento	Gramaje	No. Veces	Alimento	Gramaje	No. Veces	Alimento	Gramaje	No. Veces
(Peso	ADICIONAL		(Peso	ADICIONAL		(Peso	ADICIONAL	
bruto)	por semana		bruto)	por semana		bruto)	por semana	
Fruta	45	3	Fruta	45	2	Fruta	45	1

Cada proponente deberá escoger una opción por cada criterio tanto en la modalidad de complemento como almuerzo.”

Ello se acredita con el pliego de condiciones visible a folios 73 a 106 C1.

2.- El Ministerio de Educación Nacional expidió los lineamientos técnicos y administrativos con las condiciones mínimas del programa de alimentación escolar PAE. En el numeral 5 estableció los ASPECTOS ALIMENTARIOS Y NUTRICIONALES señalando que las recomendaciones se efectuaban atendiendo a la resolución 3803 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social (Fol. 118 C1).

2.1 En el mismo documento se resalta que el Ministerio de Educación Nacional establece una minuta patrón, la cual define como una guía de obligatorio cumplimiento para la implementación del PAE, que establece la distribución por tiempo de consumo, los grupos de alimentos, las cantidades en crudo, porción servido, la frecuencia de oferta semanal, el aporte y adecuación nutricional de energía y nutrientes, establecidos para cada grupo de edad.

En su artículo 4.1.1.4 en cuanto al tipo de complemento alimentario establece:

“4.1.1.4. Selección del tipo de complemento alimentario a suministrar: el complemento alimentario es la ración de alimentos que se va a suministrar a los titulares de derecho, que cubre un porcentaje del valor calórico total de las recomendaciones diarias de

energía y nutrientes por grupo de edad y tipo de complemento; como su nombre lo indica complementa la alimentación que los beneficiarios reciben en su hogar. El complemento alimentario jornada mañana/jornada tarde debe aportar el 20% de las recomendaciones diarias de calorías (energía) y nutrientes, y el complemento alimentario almuerzo aportará el 30% de las recomendaciones diarias de calorías y nutrientes y los aportes mínimos definidos en la minuta patrón para los micronutrientes. Debe entregarse en los establecimientos educativos para que los titulares del derecho lo consuman de inmediato". (negrilla fuera de texto)

2.2 Más adelante, en relación al aporte nutricional, lo sujetó al cumplimiento estricto de la minuta industrializada, así se lee:

5.1. Aporte Nutricional: las recomendaciones de energía y nutrientes y las categorías por periodos de la vida y grupos de edad para los titulares de derecho se basan en la Resolución 3803 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La distribución del Valor Calórico Total (VCT) para la ración preparada en sitio se realizará de la siguiente manera: proteínas: 14%, grasa: 30%, carbohidratos: 56%

Tabla 3. Recomendaciones diarias de energía y nutrientes para los grupos poblacionales - ración preparada en sitio

RECOMENDACIONES	CALORÍAS Kcal	PROTEÍNAS g	GRASAS g	CARBOHIDRATOS g	CALCIO mg	HIERRO mg
4 años -8 años y 11 meses	1518	53.1	50.6	212,5	800	6,2
9 años - 13 años y 11 meses	2245	78.6	74,8	314,3	1100	8,7
14 años .17 años y 11meses	2856	100,0	95,2	399.9	1100	11,8

Calculado con base en las recomendaciones de ingesta de Energía y Nutrientes -RIEN-RESOLUCION 3803 de 2016 del MSPS.

La distribución del Valor Calórico Total (VCT) para la ración industrializada se realizará de la siguiente manera: proteínas: 10%, grasa: 25%, carbohidratos: 65%

Acorde a las condiciones específicas de la ración industrializada, se presenta una distribución diferente de VCT, dados los alimentos que se permiten en el menú que se suministra en esta modalidad, así: 10% para proteínas, 25% de grasa y 65% de carbohidratos. Al comparar este VCT, con el previsto para la ración preparada en sitio, se evidencia una disminución del 4% en el macronutriente proteína, **por lo tanto el suministro de los grupos de alimentos establecidos para la minuta industrializada son de estricto cumplimiento.**" (negrilla fuera de texto)

2.3 El Ministerio de Educación Nacional establece la minuta patrón para cada complemento alimentario, según los grupos de edad definidos de acuerdo con la Resolución 3803 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social:

"5.2. Minuta Patrón: es una gula de obligatorio cumplimiento para la implementación del PAE que establece la distribución por tiempo de consumo, los grupos de alimentos, las cantidades en crudo (peso bruto y peso neto), porción en servido, la frecuencia de oferta semanal, el aporte y adecuación nutricional de energía y nutrientes establecidos para cada grupo de edad.

El Ministerio de Educación Nacional establece la minuta patrón (ver Anexo 1 – Aspectos Alimentarios y Nutricionales), para cada complemento alimentario según los grupos de edad definidos de acuerdo con la Resolución 3803 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considera las categorías por periodos de la vida y grupos de edad de la siguiente manera:

- a. Escolares: 4 a 8 años 11 meses
- b. Pubertad y adolescencia: 9 a 13 años 11 meses, y 14 a 17 años 11 meses, respectivamente.

5.3. *Ciclo de menús: corresponde al conjunto de menús diarios, derivados de una minuta patrón, que se establece para un número determinado de días y que se repite a lo largo de un periodo.*

Los ciclos de menús pueden ser diseñados por el profesional en Nutrición y Dietética, con tarjeta profesional, de la Entidad Contratante y entregado al operador para su aplicación, o pueden ser diseñados por el profesional en Nutrición y Dietética, con tarjeta profesional, del operador seleccionado, para la aprobación de la Entidad Contratante, según sea el caso.

Los ciclos de menús se deben elaborar teniendo en cuenta la disponibilidad de alimentos regionales, los alimentos de cosecha, los hábitos culturales y costumbres alimentarias, deben contener 20 menús con su respectivo análisis de calorías y nutrientes, el cual debe realizarse con la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF año 2015, incluyendo sus actualizaciones posteriores; para el caso de alimentos autóctonos, el análisis se puede llevar a cabo con tablas de composición de alimentos aprobadas en el territorio nacional y de países vecinos. Así mismo se deben acompañar de guías de preparación las cuáles aplican para la ración preparada en sitio; estos ciclos deben ser renovados con una frecuencia mínima de un año y acompañados de la lista de intercambios por grupos de alimentos, sin alterar el aporte nutricional.

El ciclo de menús debe publicarse en cada uno de los comedores escolares en el caso de la ración preparada en sitio o en la institución educativa en el caso de la ración industrializada, en un lugar visible a toda la comunidad educativa. De acuerdo a la dinámica de la Entidad Territorial se podrá publicar el ciclo de menús en su totalidad o el menú de cada día; en todo caso en el comedor escolar o en la institución educativa debe reposar el ciclo de menús de 20 días, para consulta y las acciones de control social.

En el caso de atención a grupos étnicos se deben incluir en los ciclos de menús y lista de intercambios, los alimentos autóctonos y tradicionales, que respeten los hábitos alimentarios y fomenten el rescate de sus tradiciones; los ciclos de menús que deben ser publicados en las instituciones y centros educativos deben ser escritos en castellano y en la lengua del correspondiente grupo étnico.

Para la elaboración de los ciclos de menús se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Garantizar la variedad del ciclo de menús, teniendo en cuenta una adecuada combinación de texturas, colores y sabores.
- b. Conocer las características de la producción y comercialización de los alimentos (ciclos, épocas de cosecha y precio en el mercado), ya que permiten identificar la mejor época para la inclusión de los diferentes alimentos en el menú.
- c. En la situación en que no haya disponibilidad de un alimento del menú diario planeado, el alimento faltante se debe intercambiar por otro que se encuentre en la lista de intercambios, dentro del mismo grupo de alimentos, con el fin de mantener el aporte nutricional del menú.
- d. Los intercambios no pueden exceder a 6 componentes en un ciclo de menús, incluyendo el alimento proteico, para el cual se permiten máximo dos intercambios por ciclo.
- e. El operador debe solicitar por escrito mínimo con 5 días de anticipación (dependiendo del caso), la autorización del intercambio a la supervisión o interventoría de la Entidad Territorial Certificada o del MEN según corresponda, e informar y dejar copia de dicha autorización en la institución educativa.
- f. Realizar el cálculo de la demanda real de alimentos por mes, con base en la planeación de los ciclos de menús, así como la demanda de bienes y servicios en los formatos establecidos por el MEN.
- g. Publicar en cada comedor escolar, en un lugar visible a toda la comunidad educativa, la Ficha Técnica de Información del PAE, la cual debe cumplir con las especificaciones de diseño e información definidas por el MEN.

Para la aprobación de los ciclos de menús el operador debe radicar en medio físico y magnético ante la Entidad Contratante: el ciclo de 20 menús, el análisis químico de cada menú detallando el porcentaje de adecuación, el cual debe encontrarse entre el 90 y 110% y anexar la lista de intercambios y guías de preparación en los formatos establecidos por el MEN, mínimo 8 días hábiles antes de iniciar la operación del PAE. En caso de requerirse, el operador debe realizar los ajustes a que haya lugar dentro de los plazos establecidos por la entidad contratante.” (negrilla fuera de texto)

Lo anterior se acredita con lo contemplado en la resolución 29452 de 29 de diciembre de 2017 visible a folios 110 a 122 C1.

3.- El señor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE propuso observaciones al proyecto de pliego de condiciones Licitación Publica No. LP 2019-018, haciendo referencia principalmente al precio de la ración, al porcentaje asignado para imprevistos, a la fecha de iniciación de la prestación del servicio PAE y al otorgamiento de mayor puntaje a la propuesta que promueva la ingesta de calorías Vs la promoción de la ingesta de vitaminas y minerales. Lo anterior se acredita con copia del mensaje de fecha 14 de enero de 2020 visible a folio 28.

4.- La Alcaldía Municipal de Pasto dio respuesta a cada una de las observaciones efectuadas por el demandante, mediante oficio del 15 de enero de 2020. Ello se acredita con copia del oficio 1432/018-2020, visible a folio 31 a 42. Concretamente respecto del ítem en estudio dijo:

“Los términos en los que se ha formulado el Pliego de condiciones está conforme a las especificaciones expresadas en la Resolución 29452 de 2017 por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar PAE, en donde en el numeral 4 etapas del programa y específicamente en el numeral “4.11.4 ...)

5.- La Alcaldía Municipal de Pasto publicó en el SECOP I el detalle del proceso numero LP 2019-018, registrando desde el aviso de licitación el 23 de diciembre de 2019 hasta la publicación de la minuta del contrato, suscrita el 18 de febrero de 2020, así mismo obran las observaciones, detalles de audiencia, informes y demás actos relativos al proceso contractual. Lo anterior se acredita con la impresión del detalle del proceso visible a folio 55 a 57.

6.- La Alcaldía Municipal de Pasto suscribió acta de inicio del contrato de prestación de servicios PAE el 26 de febrero de 2020 con el contratista MCD Y COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MCD Y CIA SAS, fijando como plazo de ejecución 120 días calendario contados a partir de la fecha. Ello se acredita con copia del acta de inicio visible a folio 58.

7.- El señor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE interpuso acción de tutela contra el Municipio de Pasto, alegando vulneración de los derechos a la vida, salud y protección especial de los menores estudiantes de las Instituciones Educativas beneficiarias del PAE, acción que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, que en providencia del 5 de febrero de 2020 la declaró improcedente al encontrar que el actor no se encontraba legitimado para actuar como agente oficioso. Lo anterior se acreditó con copia de la providencia judicial visible a folios 59 a 67.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efecto de decidir sobre la medida provisional solicitada, el despacho debe considerar lo siguiente:

El art. 229 del CPACA preceptúa:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

En el caso concreto, se advierte que la parte demandante sustentó el concepto de la violación de la medida cautelar aduciendo que el Pliego de condiciones Definitivo de la Licitación Pública No. LP 2019-018 estableció como uno de los factores de ponderación, la propuesta económica referente al mejoramiento de la minuta del menú para niños beneficiarios del programa de alimentación escolar en la ciudad de Pasto, otorgando un puntaje de 890 puntos; en ese sentido, acusa que se planteó otorgar 450 puntos al criterio *Calorías* la opción 1 de la minuta Patrón, más mejoramiento de ingesta de calorías, tales como papa, papa amarilla, plátano o yuca; por el contrario, planteo otorgarle 440 puntos al criterio *Vitaminas y Minerales*, la opción 1 patrón, más mejoramiento de ingesta de vitaminas, minerales tales como fruta, considerando que esto fomenta el consumo de calorías, lo cual genera malnutrición en los niños beneficiarios del programa, debido a la escasa presencia de proteínas, vulnerando los derechos fundamentales de los niños y las normas en que debía fundarse, al promover la malnutrición.

En cuanto a la urgencia de la medida, señala el actor que a partir del 21 al 23 de enero se cierra el plazo para la presentación de propuestas, dentro de la Licitación Pública, por lo que cualquier medida tomada de ahí en adelante se torna en ineficiente al producirse el perjuicio irremediable, remitiendo a la lectura del escrito de demanda para completar sus argumentos, así como a la revisión de las pruebas allí adjuntadas.

Respecto de este último aparte, sea lo primero advertir que el despacho no puede acoger la petición del demandante de retomar lo planteado en la demanda, entre tanto, al tenor del artículo 229 del CPACA se impone una carga en cabeza del solicitante consistente en sustentar debidamente la solicitud de suspensión provisional para efectos de efectuar la comparación normativa y poder deducir la presunta infracción del ordenamiento jurídico superior.

Al respecto, el H Consejo de Estado ha establecido que una cosa es la argumentación de la demanda con la cual se persigue la nulidad del acto administrativo y otra diferente, es la sustentación de la medida cautelar, la cual tiene como objetivo la suspensión provisional, aunado al hecho que, esta última tiene un traslado aparte e independiente al de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, de ahí que, la parte demandada al pronunciarse sobre aquella, ejerce su derecho a la defensa no sobre el contenido de la demanda, sino en relación a la solicitud de suspensión provisional.

Me permito traer a colación apartes de la providencia de la sección primera, del dos de mayo de 2019, con radicación número: 11001-03-24-000-2016-00019-00, en la que se efectuaron las siguientes consideraciones:

“[...] Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que, para la prosperidad de la suspensión provisional, deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida, como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar **no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido.** Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.**

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser **presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales** disímiles: **uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.**

(...)

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración **de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.**

(...). (Se destaca)

De manera que, conforme al precedente expuesto se tendrá en cuenta el contenido de lo expresado en el escrito de la medida cautelar y no lo alegado en la demanda, ya que estos corresponden a los argumentos jurídicos de la pretensión de nulidad del acto, eso sí, se tendrá en cuenta para resolver la medida, las pruebas allegadas con la demanda.

En ese sentido, señala el demandante como infringidos: “(i) el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia referente al derecho a la alimentación equilibrada de los niños, niñas y adolescentes; (ii) el artículo 24 de la Ley 12 de 1981 – Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece la obligación de los Estados Parte de adoptar acciones para combatir la malnutrición infantil, suministrando alimentos nutritivos y adecuados; (iii) el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (forma parte del bloque de constitucionalidad por versar sobre derechos humanos), el cual planta que toda persona tiene derecho a tener una alimentación adecuada; (iv) el artículo 1º de la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (forma parte del bloque de constitucionalidad por versar sobre derechos humanos), el cual establece que los niños y niñas tienen derecho a estar libres de malnutrición; (v) la Declaración Política de la Reunión del Alto Nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades

No Transmisibles, de Septiembre de 2011, el cual establece la necesidad de reducir la dieta malsana en las personas; (vi) La Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia, el cual plantea en su artículo 24 el derecho de los niños, niñas y adolescentes a contar con alimentos que promuevan su desarrollo físico y psicológico; (vii) La Ley 1355 de 2009 la cual establece en el artículo 4º la obligación de todos los sectores de la sociedad, especialmente de los establecimientos educativos públicos, de garantizar la disponibilidad de frutas y verduras.”

Como quedo establecido el Pliego de Condiciones de la Licitación pública No. LP 2019-018, consagró unas **OPCIONES DE MEJORAMIENTO** de la minuta, otorgando un puntaje de 10 puntos adicionales a la opción que mejora la ingesta de **calorías**, sobre el mejoramiento de la ingesta de **vitaminas y minerales**, sin que se evidencie *prima facie*, de las pruebas hasta ahora aportadas, el quebrantamiento del orden jurídico que se acusa, así como tampoco se evidencia que lo contemplado en dicho Pliego vaya en detrimento de la nutrición de los menores beneficiados con el programa.

Ciertamente se estableció que el proponente estará obligado a suministrar 50882 complementos nutricionales a niños y adolescentes en los restaurantes escolares de los 48 establecimientos educativos del Municipio de Pasto, y 5847 almuerzos para la jornada única, acatando los lineamientos técnicos y administrativos del Programa de Alimentación PAE contemplado en la Resolución 29452 de 2017.

Para los factores ponderables se determinó un puntaje máximo de MIL (1000) puntos que comprende la suma de los puntajes parciales establecidos en la **PROPUESTA ECONOMICA**, ahí se fijó la opción de mejoramiento de minuta, según dos opciones de menú se otorga 450 puntos al mejoramiento de **calorías**, frente a 440 puntos a la propuesta de ingesta de **vitaminas y minerales**, para un máximo de 890 puntos en esta categoría, 100 puntos adicionales los otorga la PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL y 10 puntos para el proponente que cuente con trabajadores con discapacidad, completando 1000 puntos.

A la luz de la resolución 29452 de 2017¹ “*el complemento alimentario es la ración de alimentos que se va a suministrar a los titulares de derecho, **que cubre un porcentaje del valor calórico total de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes por grupo de edad y tipo de complemento***”. De ahí que la entidad municipal está condicionada a observar la tabla de aporte nutricional establecida en la Resolución 3803 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que tiene por objeto establecer las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes - RIEN para la población colombiana, encaminadas a promover una dieta equilibrada que aporte la cantidad y calidad necesaria de energía y nutrientes.

En dichas directrices se fijó que la entrega de alimentos debe atender la siguiente distribución del Valor Calórico Total (VCT) que para la ración **preparada en sitio** corresponde a: proteínas: 14%, grasa: 30%, carbohidratos: 56%; y para la **ración industrializada** 10% proteínas, 25% grasa y 65% carbohidratos, que son de estricto cumplimiento

Es así como se establece el conjunto de menús diarios, derivados de una minuta patrón, para un número determinado de días que se repiten a lo largo de un periodo.

Por lo tanto, el suministro de alimentos contratados se debe sujetar a las disposiciones contempladas estrictamente en la minuta patrón, respecto del complemento alimentario según los grupos de edad definidos, pero que en el caso del Municipio de Pasto, se ve mejorado respecto de la ingesta de calorías, lo que permite que los menores beneficiados reciban el menú acorde con la minuta patrón y la distribución del valor calórico total ya

¹ 4.1.1.4. Selección del tipo de complemento alimentario a suministrar

señalada, pero además dos veces a la semana reciban un componente adicional de carbohidrato, compuesto por papa de gramaje 45, sin que dicho incremento se perciba como significativo y por sí solo influya negativamente en la dieta, para que se cause una posible afectación a la salud de los menores.

De manera que si bien el despacho comparte la afirmación que presenta el demandante en cuanto a la exposición de los beneficios de la ingesta de frutas por su contenido de vitaminas, minerales y fibra, también le asiste razón a la Municipio de Pasto al establecer que los carbohidratos constituyen la principal fuente de energía tan necesaria para los menores que se encuentran en edad escolar, sin que para resolver hasta este punto procesal, se haya allegado una prueba que evidencie que el mejoramiento del menú, supere los límites diarios requeridos por los menores y que con esto se genere los efectos adversos señalados por el actor.

De todos modos las indicaciones contempladas en la minuta patrón cubren un porcentaje del valor calórico total de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes que por grupo de edad y tipo de complemento debe recibir un menor; teniendo en cuenta que con el complemento alimentario se busca que el estudiante tenga una fuente de energía y nutrientes durante el desarrollo de sus clases, destacando que solo es un complemento.

Insistiendo que el aporte nutricional viene estandarizado con las minutas establecidas por el Ministerio, determinando los grupos de alimentos que debe llevar cada menú escolar, así como la cantidad exacta que se debe servir y la frecuencia con la que los alimentos serán consumidos semanalmente (en el que ya se encuentran incluidas las frutas y verduras para su consumo dos veces por semana).

En tales condiciones, los argumentos plasmados hasta este momento procesal no se encuentran acreditados, por lo cual considera el despacho no se dan los presupuestos para decretar las medidas cautelares solicitadas.

Advirtiéndole que para lograr la suspensión de los actos administrativos que se atacan, es requisito indispensable que el Juez, del simple cotejo de las normas, y a "simple vista", determine que los actos violan las disposiciones invocadas en la demanda, cuando de tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas; situaciones que en esta instancia del trámite no se advierten.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

-San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 52-001-33-33-005-2020-00034-00
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nancy del Rosario Hidalgo López
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales «UGPP»

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Se procede a resolver la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en resolución No. RDP 047893 de 20 de diciembre de 2018, confirmado mediante resolución No. RDP 035384 de 25 de noviembre de 2019, por medio de las cuales se determinó que la señora Nancy del Rosario Hidalgo López adeuda al Sistema General de Pensiones, la suma de \$30'752.017 por concepto de mayor valor de mesadas pensionales recibidas.

La solicitud de medida cautelar solicita con el fin de garantizar provisionalmente el objeto del proceso, es decir, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos arriba citados que constituyen un título ejecutivo en virtud del cual, la «UGPP» tiene embargados unos recursos de la demandante contenidos en sus cuentas, lo que también le ha imposibilitado el acceso a créditos bancarios, por lo que esperar hasta que se profiera decisión de fondo en el asunto, le causaría muchos perjuicios.

Considera que solo por esta vía es posible suspender el procedimiento de cobro coactivo en su contra, pues ello es lo único que puede proponerse como excepción frente al mandamiento de pago.

Por otra parte, señala que para que proceda la suspensión pedida, se debe analizar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues la suspensión no está limitada a la verificación de una flagrante o manifiesta vulneración del ordenamiento superior.

1. Posición de la entidad accionada

Junto con el auto que admitió la demanda el 3 de marzo de 2020, se profirió providencia independiente corriendo traslado de la medida cautelar por el término de 5 días, determinación que fue notificada a la entidad demandada a través del buzón electrónico para notificaciones el 5 de marzo de 2020.

Dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, la «UGPP» se pronunció en el sentido de oponerse a la prosperidad del decreto de dicha solicitud, pues considera que no se hace referencia directa o un análisis de cómo los actos administrativos violan flagrantemente la Constitución o la ley.

Sostiene que se requiere verificar no solo las disposiciones jurídicas invocadas sino del estudio de las pruebas allegadas, lo cual no es deducible en esta etapa del proceso.

3. Requisitos para la procedencia de la suspensión provisional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

De la lectura de los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011¹, se extraen una serie de requisitos que deben cumplirse a efectos de decretar una medida cautelar:

- Puede solicitarse en cualquier estado del proceso.
- El interesado debe sustentar en debida forma la solicitud de medidas cautelares, lo que implica que debe proporcionar al Juez de las razones y pruebas suficientes para concluir que *“es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”* y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: (i) *“al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable”* o que (ii) *“existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.
- Para los casos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Si bien es cierto, la diferencia más notoria del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- con el Decreto 01 de 1984, estriba en que para la procedencia de la suspensión provisional ya no es necesario la existencia de una infracción manifiesta de la ley, ello no desconoce el análisis ponderado y minucioso que debe hacer el Juez para que en caso de su decreto, no quepa duda que dicha medida es necesaria.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, en providencia de veintitrés (23) de

¹ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00474-00, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, precisó:

«...Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud...”».

En jurisprudencia reciente, ese Alto Tribunal² expresó:

«La Sala los denomina “generales o comunes” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “índole formal”, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

(...)

En cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. (...). Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes - medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

En este sentido se observa que para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

4. De las pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar

4.1.- El Seguro Social reconoció en favor de la señora Nancy del Rosario Hidalgo López una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$1'094.227, a partir del 15 de noviembre de 2001. Ello se acredita con resolución No. 03761 de 2001 obrante a folios 21-24 del expediente.

4.2.- El Seguro Social modificó la resolución No. 0071 de 14 de enero de 2008, por medio de la cual se había reconocido pensión de jubilación por aportes a la señora Nancy del Rosario Hidalgo López, en cuantía de \$1'537.434, mediante resolución No. 1263 de 2008, en el sentido de establecer una diferencia a favor de la pensionada por valor de \$6'964.151. Ello se acredita con el acto administrativo obrante a folios 25-27 del expediente.

4.3.- «COLPENSIONES» reliquidó el pago de la pensión en favor de Nancy del Rosario Hidalgo López mediante resolución No. SUB 137964 de 2017, teniendo en cuenta el incremento anual conforme al «IPC» a partir del 2014 hasta el año 2017. Ello se acredita con el acto administrativo obrante a folios 28-33 del expediente.

4.4.- La «UGPP» ajustó la mesada pensional de Nancy del Rosario Hidalgo López en el mayor valor a cargo del «FOPEP» de su pensión de vejez, en la cuantía resultante entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el «ISS Patrono» (hoy «UGPP»), a partir del 15 de noviembre de 2001 y el valor reconocido por «COLPENSIONES» a partir del 8 de mayo de 2014. Ello se acredita con el acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 021745 de 14 de junio de 2018 obrante a folios 34-38 del expediente, en el que además dispuso:

«...el valor de las mesadas cobradas de más por el pensionado entre el periodo comprendido del 08 de mayo de 2014 y la fecha de inclusión en nómina de esta resolución, en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nómina, deberá ser reintegrada por la señora HIDALGO LÓPEZ NANCY DEL ROSARIO, quien para tal efecto deberá autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre la mesada pensional a cargo de FOPEP, en caso contrario se remitirá al área competente para el cobro correspondiente.»

4.5.- La señora Nancy del Rosario Hidalgo López no emitió consentimiento para que se le descontaran las sumas que la entidad le había venido pagando o se revocara el acto administrativo por medio del cual se le había reconocido la pensión con la diferencia posteriormente cobrada por la «UGPP». Ello se acredita con oficio de 2 de enero de 2019 obrante a folios 44-50 del expediente.

4.6.- Ante el no consentimiento por parte de la señora Nancy del Rosario Hidalgo López para que se le descuente de su mesada pensional lo adeudado por concepto de mayores valores recibidos en su pensión, la «UGPP» le informó que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

iniciaría las acciones pertinentes para la recuperación de los recursos. Ello se acredita con oficio de 25 de enero de 2019 obrante a folios 51-52 del expediente.

4.7.- La «UGPP» determinó que la señora Nancy del Rosario Hidalgo López adeudaba a favor de dicha entidad, la suma de \$30'752.017, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas. Ello se acredita con resolución RDP 047893 de 20 de diciembre de 2018 obrante a folios 53-53 del expediente, confirmada mediante resolución RDP 035384 de 25 de noviembre de 2019 obrante a folios 77-81 del paginario.

5. Caso Concreto

Los actos administrativos cuya suspensión se solicita determinaron una deuda en cabeza de la señora Nancy del Rosario Hidalgo López y en favor de la «UGPP» por \$30'752.017 que comprenden los mayores valores pagados en su mesada de pensión de jubilación por la diferencia existente entre la pensión reconocida por el «ISS Patrono» (hoy «UGPP»), a partir del 15 de noviembre de 2001 y el valor reconocido por «COLPENSIONES» a partir del 8 de mayo de 2014.

La demandante considera que aquellas prestaciones fueron adquiridas de buena fe, y que, por lo tanto, a la «UGPP» no le era dable recuperar dichos recursos de manera unilateral, como en efecto, pretende hacerlo con los actos acusados.

Sustenta su petición en que el actuar de la «UGPP» contraviene el postulado que establece la presunción de buena fe como un principio constitucional, aunado a las disposiciones de la ley 1437 de 2011 que determinan que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; la revocatoria directa de actos particulares y sobre la motivación de la que deben estar revestidas las actuaciones de la administración.

Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada y una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invoca como fundamento de dicha petición, el Despacho advierte una vulneración que amerita suspender de forma provisional los efectos de los actos demandados dada la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, así como la basta línea jurisprudencial que han determinado las Altas Cortes al respecto, como se indicará.

El H. Consejo de Estado³ ha reiterado:

*«En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: **“(…) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”**».*

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 52001-23-33-000-2012-00067-01. Nº Interno: 3507-2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

*“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que **“no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”**. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]*

*El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: **“[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”**.*

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004⁴, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

[...]

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se

⁴ M.P. Clara Inés Vargas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

*parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, **la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla.** Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.*

*Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que **en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.***

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó⁵:

*“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues **la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.***

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.».

Entonces, es imprescindible que la entidad demandada demuestre que los dineros percibidos por la demandante fueron ilegalmente recibidos, pues, fue la misma entidad la que expidió los actos administrativos con los cuales se dispuso pagar mes a mes determinada cuantía por concepto de pensión, es decir, reconocer prestaciones periódicas. Así que, los dineros que recibió la demandante se percibieron de buena fe y hasta el momento la «UGPP» no ha aportado prueba que demuestre lo contrario (actuación temeraria o de mala fe), para lo cual es imperativo contar con los antecedentes administrativos pedidos con la admisión de la demanda, así como con el agotamiento de las respectivas etapas procesales.

Por su parte, la H. Corte Constitucional⁶, en casos similares al que hoy se estudia, ha dispuesto:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015).

⁶ Sentencia T-618/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

«28. La compartibilidad pensional se sustenta en el artículo 128 de la Constitución, que dispone que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley...

(...)

30. En la sentencia SU-542 de 2016⁷, la Corte Constitucional se refirió a la figura de la compartibilidad y apoyándose en un pronunciamiento previo⁸ indicó que ella consiste en la protección que se otorga en favor del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. En tales circunstancias, la antigua empleadora debe asumir el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotizaciones exigidos por la ley para todas las personas.

En efecto, según se precisó por la Sala Plena, la pensión compartida tiene lugar en aquellos eventos en los cuales el empleador le reconoció a su ex trabajador una pensión que buscaba amparar el riesgo de vejez, en virtud de una convención o acuerdo extra legal por un monto determinado, que es más favorable que el régimen común. Sin embargo, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla con la edad y el tiempo de cotizaciones del régimen general. En este último caso, el empleador sólo deberá concurrir al mayor valor, si a ello hubiere lugar:

“En suma, cuando el Instituto de Seguros Sociales reconocía la pensión de vejez al trabajador después de constatar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin, el empleador quedaría relevado de seguir con el pago de la pensión de jubilación siempre y cuando no hubiera un mayor valor que cancelar entre la mesada pensional reconocida por el Instituto y aquella que pagaba la empresa”⁹.

31. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compartibilidad pensional y ha fijado varias reglas relevantes para resolver este tipo de casos:

(...)

31.2. El comportamiento del pensionado y la relevancia de la buena fe.
Asimismo, en la anterior providencia¹⁰ se precisó que, en relación con el deber de informar acerca del nuevo reconocimiento pensional en favor de quien percibe una pensión de jubilación, ante el silencio del régimen legal, la Corte concluyó que -sin perjuicio de la diligencia que debe existir para fortalecer el canal de información entre el empleador y la entidad de seguridad social- la actuación del particular debe ajustarse a los siguientes parámetros:

i) Si a una persona se le reconoce la pensión de vejez y comunica de esta situación al empleador, estará obrando conforme al principio de buena fe;

ii) Si el beneficiario de la pensión de vejez guarda silencio, en relación con la situación ya descrita, “(...) y calladamente percibe de manera completa ambas prestaciones por un período de meses o de años, no podríamos presumir por este

⁷ En esta providencia, la Corte Constitucional estudió un caso de indexación de la primera mesada pensional en la que, además, se hizo referencia a un tema de compartibilidad de la pensión.

⁸ Sentencia T-438/10.

⁹ Sentencia SU-542/16.

¹⁰ sentencia T-1117 de 2003



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

simple hecho que ha obrado de mala fe, pues como beneficiario puede estar plenamente convencido que tiene derecho a percibir de manera completa ambas prestaciones¹¹. Sin embargo, como así también se precisó por esta Corporación, pese a que no existe un precepto legal que obligue al beneficiario de una pensión a informar al ex empleador o a la entidad de seguridad social sobre un nuevo reconocimiento o pago que efectúe otra entidad, “(...) se trataría de un comportamiento ajeno al que debe asumir una persona proba frente a sus iguales y frente al Estado, el silencio que acompaña su actuación, puede poner en duda la presunción de buena fe a la cual se hizo mención¹².

iii) Si, de manera expresa, el ex empleador manifiesta al beneficiario de una prestación a su cargo que deberá informarle del futuro reconocimiento pensional que efectúe la correspondiente entidad de seguridad social y el beneficiario, de todos modos, guarda silencio cuando dicha situación se produce, se podrá entender que hay una conducta contraria a la buena fe, y que el interés del particular es desconocer el postulado constitucional contenido en el artículo 95 de la Carta, referente al respeto de los derechos ajenos y a la prohibición de no abusar de los propios¹³.

31.3. Cuando en el acto administrativo o de un particular, que reconoció la pensión extralegal o convencional, exista claridad de que se trata de una pensión sujeta a la compartibilidad, el empleador conserva la facultad de declararla. También en la sentencia T-1117 de 2003, se precisó que en aquellos eventos en los cuales, fruto del intercambio de información entre entidades o de la información que allegue el propio beneficiario, sea posible establecer -de forma objetiva- el monto prestacional a cargo de una de ellas, el empleador podrá expedir el acto administrativo que modifique el acto de reconocimiento, sin que sea necesario contar con el consentimiento del titular, con el fin de no que no concurra un doble pago por una única prestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución¹⁴.

Sin embargo, esto no faculta al beneficiario para apropiarse de lo pagado en exceso y, por tanto, la entidad podrá recurrir a los mecanismos legales con este fin, evaluando “(...) la buena o mala fe del beneficiario, su situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario”. En consecuencia, la providencia estudiada tuteló los derechos de los accionantes tras concluir que, antes de expedir el acto administrativo que activó la figura de la compartibilidad, no se tuvo en consideración que debía valorarse el valor exacto del exceso que debía seguir siendo pagado¹⁵.

¹¹ Sentencia T-1117/03.

¹² Ibidem.

¹³ Estas reglas jurisprudenciales fueron reiteradas en las sentencias T-1223/03, T-624/06 y T-921/06.

¹⁴ Sin embargo, es necesario aclarar que en aquellos supuestos en los que exista duda acerca de si una pensión es compartida o no con otra, como en los eventos en los cuales en el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación no queda explícita su naturaleza, al tratarse en estricto sentido de la revocatoria de un acto propio –en materia administrativa- o de un acto particular que declaró un derecho, esta regla no es la misma. Por el contrario, en estos casos debe darse aplicación al precedente contenido en las sentencias T-295/99 y T-1060/05, según el cual esta Corporación ordenó a los antiguos empleadores suspender los efectos del acto que revocó el derecho que ya se había reconocido, hasta que se produjera un pronunciamiento de la jurisdicción competente.

¹⁵ Esta providencia fue reiterada por la sentencia T-1223/03, en el caso de una persona a quien se le suspendió el pago de la pensión que había sido reconocida por una entidad pública, sin que antes se hubiera verificado cuál era el valor pagado por el Instituto de Seguros Sociales y, en consecuencia, el mayor valor que, de cualquier forma, le correspondería continuar pagando al ex empleador. Asimismo, en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia se dispuso que debía “(...) **ADVERTIR a la Empresa de Licores del Chocó, que en el proceso de recuperar los dineros pagados en exceso a la peticionaria, deberá tener en cuenta los derechos fundamentales de la actora, su mínimo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

(...)

Esta Corporación, después de retomar las reglas sobre el deber de informar, concluyó que no se podía presumir la mala fe del accionante al haber guardado silencio acerca del reconocimiento efectuado por el Instituto de Seguros Sociales e indicó que sería desproporcionado que el actor tuviera que asumir el monto de la retención. En efecto, la Corte señaló que procedería a ordenar lo siguiente:

(...)

En la sentencia T-344 de 2010... La Corte aludió al derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29) y a su expresión en el proceso de revocatoria directa, para concluir que en estos casos –antes de suspender el pago de la respectiva mesada pensional- se debería (i) comunicar al beneficiario de la prestación el inicio a una actuación administrativa con este fin, (ii) citar a todos los interesados y darles la oportunidad de solicitar, allegar y controvertir todas las pruebas y (iii) motivar y poner en conocimiento de los interesados la decisión respectiva, indicándoles -de ser el caso- los recursos que proceden contra la misma...

(...)

En conclusión, la figura de la compartibilidad pensional cuenta con fundamento constitucional en el artículo 128 de la Constitución para el caso de las entidades públicas y de uno legal, en relación con los empleadores del sector privado. Así, con sustento en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 que disponía su regulación, es necesario precisar que la compartibilidad se da cuando una empresa del Estado o un particular reconoce una pensión que cubre el riesgo de vejez -extralegal o convencionalmente-, hasta que la entidad de seguridad social le reconoce la pensión de vejez, caso en el cual el ex empleador sólo deberá proceder a pagar el mayor valor de la pensión, si este fuera el caso.

*La Corte Constitucional ha establecido que, en estos supuestos, es indispensable considerar: (i) la obligación de garantizar que la decisión que da lugar a la figura de compartibilidad se sustente en un criterio objetivo que así lo indique y que, de ser el caso, determine el mayor valor a pagar parte del ex empleador; **(ii) el silencio del beneficiario en informar el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del fondo pensional no es suficiente para presumir la mala fe, a menos que esta obligación hubiere quedado consignada de forma explícita o que existieran serios indicios acerca de que se podría tratar de un caso de fraude al sistema;** (iii) cuando en el acto administrativo o de un particular, que reconoció la pensión extralegal o convencional, exista claridad de que se trata de una pensión sujeta a la compartibilidad, el empleador conserva la facultad de declararla; (iv) el antiguo empleador deberá considerar, en el proceso de cobro, la actuación de buena fe de las personas que percibieron pagos respecto de los cuales no tenían derecho, por lo cual no se podrá afectar su mínimo vital y tendrá que valorar su situación económica, la esperanza de vida, el monto de lo reclamado y la posibilidad de acordar una forma de pago, y (v) es exigible el agotamiento de un procedimiento antes de disponer la suspensión o reducción del monto de la pensión.»*

vital, así como otros factores como su edad, la esperanza de vida, el monto total de lo reclamado, el valor de las mesadas pensionales dejadas de pagar entre otros”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, sirven de fundamento para colegir la improcedencia del cobro adelantado por la entidad pensional, pues, a pesar de no estarse demandando los actos con los cuales se reconocieron los valores mal pagados, se está adelantando el cobro de los mismos desconociendo el principio de la buena fe, que ampara a la demandante.

Dentro de este análisis, además, es preciso citar el fundamento Constitucional que permite dar aplicación al principio de la buena fe:

«ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.»

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia de 12 de mayo de 2010, radicado No. 0807-2008, Magistrado Ponente Eduardo Gómez Aranguren, sobre el principio de la buena fe, dijo:

*“... La Sala acogiendo su posición mayoritaria, sobre el tema de la devolución de los dineros percibidos por los particulares de buena fe, por concepto de acreencias laborales reconocida con carácter unitario precisó que, **cuando “la administración con ocasión de su propio error emite en contravía del ordenamiento legal, un acto administrativo que perjudica sus intereses patrimoniales y beneficia al administrado que actúa de buena fe, dicha situación no le puede generar la obligación de devolución de las sumas que se le pagaron en exceso.”***

Por otra parte, el Juzgado advierte la presencia de otra figura como lo es la confianza legítima. Entendida esta como la confianza que se predica cuando el administrado al no tener un derecho adquirido, porque su posición jurídica puede ser modificada, tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación y el cambio súbito de la misma, altera de manera sensible su realidad, por lo que el Estado debe proporcionarle el tiempo y los medios que le permitan adaptarse a la nueva situación.

Sobre el particular, la Sala cita un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, sentencia de 14 de octubre de 2010, en el que se acogió el criterio esbozado por la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2007, con ponencia del Magistrado doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, expresó:

*«De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, este principio “se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, **la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.**”*

En este sentido, el principio de confianza legítima se constituye como una proyección de la consagración en nuestra Carta Política del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la misma y que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares.

De lo anterior, puede inferirse que el amparo constitucional al principio de la confianza legítima se basa en la conducta permisiva de las autoridades, y, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

tanto, puede aplicarse en los casos en que la administración ha creado una situación que no puede desconocer súbitamente. En la Sentencia T-708 de 2004, esta Corporación consideró:

«(...) b) Además esta Corte tiene una jurisprudencia debidamente consolidada y decantada sobre las cargas previas que deben atender las autoridades, cuando tratan de desconocer situaciones que las mismas generaron o estados que toleraron, así de éstas no se deriven derechos ciertos e indiscutibles, porque el postulado de la buena fe no se sustenta en la legalidad formal, sino en el deber de las autoridades de mantener una actitud que infunda confianza en los administrados.

(...)

Se concluye entonces que el principio de confianza legítima, al generar expectativas de continuidad de una situación, previamente permitida o tolerada por la Administración, genera en ella la obligación de ofrecer alternativas frente al hecho presentado.»

Bajo este precepto jurisprudencial, resulta pertinente expresar que este principio no puede ser invocado sin tener en cuenta que en el caso concreto se cumplan los presupuestos y condiciones que la misma doctrina ha decantado para identificar situaciones de confianza legítima, los cuales son, entre otros:

- a. La existencia de una base objetiva de confianza, entendidos estos como «signos externos de carácter concluyente que sirvan de “base para la confianza” y tengan la capacidad de generar expectativas razonables, ciertas y plausibles para los administrados.»
- b. La Legitimidad de la confianza, entendida como aquella confianza que no está fundada en la visión subjetiva, sino aquella que se encuentra conforme a la razón y,
- c. por lo tanto, tiene un fundamento razonable.

De lo expuesto, concluye el Juzgado el inminente desconocimiento del principio de confianza legítima y por ende, la buena fe que están íntimamente relacionados, toda vez que en el presente asunto, se avizora la creación de expectativas favorables para la señora Nancy del Rosario Hidalgo López, que fueron desvirtuadas por la administración al advertir los errores en el pago de la mesada pensional reconocida y que sin justificación alguna pretende sean corregidos por la misma afectada, generando perjuicio para quien debe soportar dicha situación, pues, tal como lo dijo la precitada jurisprudencia, el principio de la confianza legítima limita las decisiones discrecionales de la administración cuando se dirigen a modificar de manera abrupta, aunque válida y legítima, derechos de particulares.

Bajo este entendido, el principio de la buena fe que ampara a la señora Hidalgo López ante el recibo del dinero producto de un mayor valor por concepto de sus mesadas, está catalogado no solo como un principio general del derecho, sino que es un precepto de obligatorio cumplimiento.

Es decir, de lo anterior se desprende que la presunción de legalidad de los actos emitidos por la administración, generan en el administrado confianza y certeza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

sobre las normas que ahí se consignan, dándole convicción de su actuar conforme a derecho.

Si bien la Corte Constitucional admite que el beneficiario no puede apropiarse del dinero pagado en exceso, lo cierto es que todas las Altas Cortes son contestes en manifestar que para que la recuperación del dinero sea procedente, es imprescindible que la entidad demandada pruebe que la demandante actuó de mala fe o con ánimo de defraudar el sistema, sin que sea prueba suficiente de ello, el hecho de que la mencionada hubiese guardado silencio respecto de los mayores valores percibidos en su mesada pensional.

De lo discurrido, y conforme a los planteamientos jurisprudenciales traídos a esta providencia, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó, pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal, correspondiéndole a la entidad demandada, en el decurso procesal, probar la mala fe de la demandante en la obtención de los mayores valores pagados, pues resultaría más gravoso para el interés público y para los propios derechos de la demandante, permitir el cobro de la sanción que aquí se discute.

Siendo así las cosas, el Juzgado arriba a la conclusión que se han cumplido los requisitos para decretar la medida solicitada, por cuanto la demanda instaurada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encontró cimentada en derecho; se demostró por la demandante la titularidad de los derechos alegados; se comprobó que resulta más gravoso para el interés público negar la medida; se demostró que el no otorgamiento de la medida podría causar un perjuicio irremediable a la actora consistente en el pago de una suma de \$30'752.017 por concepto de la deuda por mayores valores pagados en la mesada pensional; y por último, se evidenciaron motivos contundentes para suponer que el no otorgamiento de la medida produciría efectos nugatorios de la sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho considera que hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 047893 de 20 de diciembre de 2018, y No. RDP 035384 de 25 de noviembre de 2019, toda vez que la parte actora cumplió con la carga probatoria de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A y los demás requisitos ya señalados.

Se advierte que de conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., esta decisión de ninguna manera implica prejuzgamiento.

Finalmente, en virtud del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, la «UGPP» está en la obligación de informar al despacho cualquier cambio sustancial que pueda dar lugar a modificar o revocar la medida cautelar que aquí se decreta.

¹⁶ **Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar.** El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la siguiente medida cautelar: **SUSPÉNDASE**, de manera provisional, los efectos de las resoluciones **No. RDP 047893 de 20 de diciembre de 2018** y **No. RDP 035384 de 25 de noviembre de 2019**, dictadas por la «UGPP», por las consideraciones expresadas a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la «UGPP», **ABSTENERSE** de continuar con los trámites consecutivos a las Resoluciones suspendidas de manera provisional.

TERCERO: ORDENAR a la «UGPP», que asegure el cumplimiento de esta orden judicial, mediante las respectivas órdenes, instrucciones y demás medidas pertinentes para ese cometido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE comunicando tal medida.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS** identificado con C.C. No. 98'396.355 y T.P. No. 108.301 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Juez

se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

RADICACIÓN: 2020-00017
PROCESO: REPARACION DIRECTA
) DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO IMBACHI TULCAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CRUZ
AUTO: Inadmite por caducidad

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Corresponde pronunciarse sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito dentro del término legal (Fol. 71 a 98).

Como actuación previa, el Despacho judicial había inadmitido la demanda y ordenado su corrección, mediante auto del 24 de febrero de 2020 (Fol. 68) solicitando prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La parte demandante allega con su escrito todos los documentos relacionados con el trámite surtido ante la Procuraduría 36 Judicial de Nariño, donde luego de haber llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se dispuso remitirla a la jurisdicción contenciosa por considerar que resultaba lesivo para el patrimonio público.

El trámite judicial surtido ante el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, culminó con sentencia de improbación del acuerdo conciliatorio de fecha 12 de agosto de 2019, que fue ratificada mediante providencia que resolvió el recurso de reposición el 27 de enero de 2020, notificada por estados el 28 de enero de 2020.

Así las cosas, queda satisfecho el requisito de procedibilidad que inicialmente fue requerido por este Despacho.

De manera que acogiendo a lo ordenado y verificado el estudio de los demás requisitos y formalidades exigidos en los artículos 140, 161 y s.s. del C.P.A.C.A. se encuentra que la demanda es susceptible de admisión, lo que permite ordenar lo siguiente:

1.) Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE LA CRUZ**, al buzón de correo electrónico creado para éste efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.) Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para éste efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

3.) Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.) A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

5.) Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.) **NOTIFÍQUESE** este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., quien podrá consultarlo en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-pasto.

7.) Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado **ANDRES ALEJANDRO ARCOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que se adjunta con la demanda visible a folios 7 a 12 del expediente.

8.) En cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...) La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

9.) **REQUERIR** a los apoderados de las partes **DEMANDANTE y DEMANDADA**, que a la mayor brevedad alleguen la demanda, contestación y anexos de las mismas en medio electrónico, al correo del juzgado jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez